



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. Descripción del Proceso

Radicado	7302640890012021-00077-00
Clase de Proceso	Liquidatorio
Asunto	Sucesión
Causantes	Humberto Cárdenas Morales y Rosario Luna de Cárdenas
Interesados	María Arfeli Cárdenas Luna y otros
Objeto del Pronunciamiento	Auto decide control de legalidad

II. Asunto por Tratar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad que presentó el apoderado de María Arfeli Cárdenas Luna, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso.

III. Antecedentes

3.1. Bajo el amparo del numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso, el apoderado de María Arfeli Cárdenas Luna requirió el control de legalidad de la actuación, para que este Juez “...revoque la decisión contenida en el Numeral 3 del Auto proferido el 26 de abril de 2022 y en su lugar se profiera una decisión que acepte a mi poderdante como cesionaria a título universal de los Derechos Herenciales que les correspondía a María Cárdenas Luna, María Nelly Cárdenas Luna Jose Nestor Cárdenas Luna y Rubiela Cárdenas Luna, sucesión del señor Humberto Cárdenas Morales, tal y consta en la Escritura Pública No. 2029 del 6 de Noviembre de 2020 de la Notaría Tercera de Ibagué, de conformidad con la parte motiva de la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el pasado 26 de Agosto de 2022.” (sic).

3.2. Como sustento de lo anterior, el abogado citó el contenido de las providencias dictadas por este Despacho, el 26 de abril de 2022, y por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, el 26 de agosto de la misma anualidad, la cual estimó ajustada a derecho.

Así las cosas, señaló “...7. El superior jamás se pronunció sobre los motivos que lo llevaron a revocar la decisión de negar la cesión de los Derechos herenciales decisión proferida por el Despacho el 26 de Abril de 2022, de tal suerte que esos motivos que son obviamente diametralmente

opuestos a los que llevaron a su Despacho a la decisión mencionada se encuentran vigentes, lo mismo que la jurisprudencia citada por el Despacho Superior y salvo que el Juzgado desee cambiar la jurisprudencia mencionada debe variar la decisión, lo digo con todo respeto, errada, de negar la cesión de los Derechos Herenciales, decisión que por lo demás viola los Derechos fundamentales a mi poderdante y que de no corregirse le daría la posibilidad de iniciar una acción constitucional.

8. *Es que las Consideraciones que tuvo el Ad Quem, son las consideraciones acertadas, proferidas por el Juez especializado y experto en este tipo de asuntos y desconocer su motivación por el simple hecho de que el proceso es un proceso de Única Instancia y que por ese hecho, la decisión es nula, es desconocer la experiencia y la razón jurídica.*

9. *Como quiera que la obra Procesal enseña que el Juez hará control de legalidad de las actuaciones para sanear los vicios que den lugar a nulidades o a otras irregularidades del proceso, consideramos que es preciso que se corrijan los yerros observados tanto por el Superior Jerárquico como por este togado, en el escrito de apelación y evitar actuaciones inconstitucionales. ..." (sic).*

3.3. La anterior petición mereció pronunciamiento por parte del apoderado de María Nelly, María, José Néstor y Rubiela Cárdenas Luna, quien demandó su rechazo de plano por improcedente. De esta manera, calificó la postulación como carente de fundamento legal válido y recordó lo decidido por el Juzgado Segundo de Familia en el auto del 25 de mayo de 2023, el cual dejó incólume la determinación adoptada por este Despacho el 26 de abril de 2022. En este orden, aseguró, lo decidido se torna inmodificable, ante la ejecutoria de la providencia.

IV. Consideraciones

Tal y como enseña el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad busca *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De esta forma, se advierte que es una figura de estirpe procesal y preventiva, cuyo propósito es enmendar o depurar cualquier anomalía del procedimiento. Evidentemente, se relaciona directamente con las causales de nulidad fijadas en el artículo 133 siguiente, las cuales son entendidas como patologías de tal entidad y magnitud que pueden afectar la validez o aniquilar los efectos de una actuación procesal.

En sintonía con lo expuesto, el control de legalidad no puede ser entendido como un mecanismo para discutir el sentido de una decisión judicial, pues, para tal efecto, existen otras herramientas dispuestas por el legislador. Lo expuesto, corresponde con el precedente fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el

procedimiento, y **no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio**. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).¹ (Negrillas y subraya fuera del texto original).

Tal postura había sido adoptada con anterioridad por la Corte, como puede apreciarse a continuación:

“«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; **pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme**» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)” (Negrillas y subraya fuera del texto original).

Ahora bien, en el asunto particular el apoderado de María Arfeli Cárdenas Luna reclamó el control de legalidad de la actuación, para que este funcionario judicial revoque parcialmente el auto del 26 de abril de 2022, y en su lugar acoja los planteamientos vistos en el auto del 26 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué.

Como se aprecia, la petición es abiertamente improcedente, ya que, bajo el ropaje de un control de legalidad, el mandatario judicial pretende discutir o cuestionar lo decidido por este juzgador en providencia anterior, para que esta sea revocada y, por esta vía, se acojan planteamientos acordes a sus intereses, que fueron adoptados por otro estrado judicial. Tan cierto es lo que se afirma, que ninguna irregularidad o anomalía procedimental fue denunciada, que amerite el control de legalidad reclamado.

La solicitud, como es palpable, riñe con la finalidad de la figura y con la interpretación dada a la institución por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las decisiones citadas párrafos atrás.

Adicionalmente, conviene recordar, que el auto del 26 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, fue declarado nulo por la misma autoridad judicial, mediante providencia del 25 de mayo de 2023, la cual, en su parte resolutive estableció, que la decisión proferida por este Juzgado, el 26 de abril de 2022, “quedará incólume.”.

Pero lo anterior no implica que sean innecesarias medidas de saneamiento de la actuación. Como se destacó líneas atrás, a través de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC2643-2021, radicación 11001-02-03-000-2017-02233-00.

decisión del 25 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué declaró la nulidad del trámite de segunda instancia, por lo que consideró improcedente el recurso de apelación.

De esta manera, sería lo propio encausar la impugnación, tal cual enseña el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone: “**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En este caso se constata, que la censura fue interpuesta oportunamente y que de la misma se hizo traslado a la contraparte, como obra a folios 215 a 229 de la encuadernación.

De esta forma, como medida de corrección y protección del proceso, se ordenará que, en firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho, para decidir el recurso, ahora por la senda de la reposición.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima.

Resuelve:

Primero: Negar, por improcedente, la solicitud de control de legalidad que presentó el apoderado de María Arfeli Cárdenas Luna, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Ordenar que, en firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho, para decidir el recurso, ahora por la senda de la reposición.

Notifíquese,

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c9472d3e3facbb451447ee652ae37a9ac96e33df1d96f41bf7e58e0d11067e**

Documento generado en 22/01/2024 08:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>